



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN** : TUTELA  
**ACCIONANTE** : JHON HAROLD MONTELAGRE VARGAS  
**ACCIONADOS** : CLÍNICA CHÍA S.A.  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2018-01060-00

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de sub lite procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.** El señor JHON HAROLD MONTELAGRE VARGAS identificado con la c.c. No. 12.238.735, interpuso acción de tutela en contra la CLÍNICA CHÍA S.A., para que se protegiera sus derechos fundamentales al mínimo vital, protección de los niños y de la tercera edad.

Como consecuencia de la protección a sus derechos solicita se ordene a la entidad en el término de 48 horas cancelar sus honorarios por concepto de orden de prestación de servicios (OPS) con ocasión de sus labores como Psiquiatría por lo cual le adeudan con un saldo al mes de agosto de 2018, de \$37.970.438,00 que corresponde a parciales y totales de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.

**1.2. Fundamento de hecho y de derecho.** Se compendian de la siguiente manera:

Manifiesta que celebró contrato de prestación de servicios con la Clínica Chía, para efectos de prestar sus servicios como Psiquiatra, en las ciudades de Sogamoso, Tunja y Chía, acordando un monto por conceptos de honorarios por consulta, la suma de \$30.000,00 para ser cancelados mensualmente.

Indica que de manera inmediata empezó con la ejecución del contrato, sin embargo, la Clínica Chía empezó a incumplir con el pago de sus honorarios, tanto así que a la fecha se le adeuda la suma de \$37.970.438,00 m/cte.

Afirma que en la actualidad tiene una unión marital de hecho con la señora CLAUDIA PATRICIA ABELLA PARRA, quien no tiene ningún ingreso de manutención, con la que tiene un hijo de 8 años de edad (N.M.A.), y se encuentra embarazada con 30 semanas de gestación.

Informa que debe pagar la pensión de su menor hijo, más los cánones de arriendo, estos últimos se encuentran en mora, aseverando además que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$5.000.000.00.

Así mismo indica que tiene un hijo menor de 14 años (J.C.M.C), al cual debe suministrar la cuota de alimentos por valor de \$1.200.000.00 M/cte.

Asegura que su progenitora depende económicamente de él, por lo que suscribió contrato de arrendamiento en la ciudad de Pitalito – Huila para que su señora madre viva ahí, pagando una renta mensual de \$700.000 M/cte.

Expresa que debido al incumplimiento que le ha generado la Clinica accionada, se vio en la obligación de aplazar los pagos de créditos (estudio de posgrado) lo que le ha generado reportes negativos a las centrales de riesgo.

Menciona que sus gastos mensuales superan la suma de \$9.000.000,00 M/cte, motivo por el cual el no pago de sus honorarios o salarios, afectan ostensiblemente su mínimo vital, y ponen en riesgo sus derechos fundamentales, sino también los de sus hijos y los de su señora madre quien es una persona de la tercera edad, situación que genera un perjuicio irremediable pues la falta de este ingreso, necesariamente genera que no pueda atender sus obligaciones propias y las de ellos, contrarrestando el ejercicio de una vida en condiciones dignas.

Apunta que la falta del pago de su contraprestación, además le genera un estado de estrés e incertidumbre por no tener el dinero para poder cancelar las obligaciones y así atender los requisitos mínimos que requiere su familia para sobrevivir día a día.

Argumenta que otro medio de defensa no resulta eficaz y por el contrario, seguirá incrementando la violación de sus derechos y el acrecimiento del perjuicio irremediable, toda vez que en aras de buscar el pago de sus acreencias laborales, a través de la oficina de trabajo de Tunja, se ha citado a la accionada para buscar una conciliación y la misma ha sido renuente a la citación.

## II. TRAMITE

La Acción de Tutela correspondió por reparto en fecha 19 de noviembre de 2018 a este Juzgado y en providencia de la misma fecha se declaró que este Despacho no era competente para sumir conocimiento del trámite constitucional, siendo esta remitida ante los Jueces Municipales de la Ciudad e Tunja; así las cosas el día 28 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja – Oral, resolvió no avocar conocimiento y remitió las diligencias ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirimiera el conflicto de competencia planteado, en ese orden el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en decisión de fecha 7 de diciembre de 2018 declaró competente a este operador judicial, por lo que en providencia de fecha 11 de enero de 2019 se admitió la misma (f. 36), ordenando la notificación de las partes y concediendo a la accionada el término de dos días para que diera respuesta a los hechos expuestos por el accionante.

### III. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Al proceso acudió la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, a través del Doctor HERNANDO ENRIQUE OSPINA CASTAÑEDA en calidad de Representante Legal de la Entidad expresando lo siguiente. (f. 41 a 57)

Comienza por señalar que no es cierto como está escrito, ya que el Doctor JHON HAROLD MONTEALEGRE VARGAS suscribió un contrato de prestación de servicios con la Clínica Chía el día 6 de septiembre de 2017, encontrando prorrogado desde el día 6 de septiembre de 2018.

Dentro de lo estipulado se precisó que el contratista debía presentar copia de las constancias de los pagos hechos al sistema de seguridad social integral, por concepto de los aportes hechos a su favor durante el último mes, en la que conste que el contratista se encuentra a paz y salvo, como requisito para efectuar el pago de las cuentas de cobro respectivas.

Así mismo se expresa que el Doctor Montealegre Vargas no tuvo en cuenta que debía dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente, efectuando en debida forma, el pago a seguridad social, según lo establecido legalmente para los contratistas con contrato de prestación de servicios. Que con correo electrónico se le informó que debía hacer ajustes a los pagos de seguridad por error en la base, ya que correspondía al 40% del valor del contrato conforme a la Ley 1122 de 2007.

Precisa también que conforme a la cláusula quinta del contrato es condición para el pago la presentación de cuenta de cobro con certificación de cumplimiento de actividades a satisfacción.

Que familiares del DR. MONTEALEGRE el 5 de diciembre de 2018 radicaron soportes de pago de seguridad de los meses de mayo a octubre de 2018, según los ajustes solicitados el 28 de noviembre de 2018 y que también en esa fecha se radico cuenta de cobro pero de forma extemporánea; situaciones sobre las cuales acota que las demoras en el pago son ocasionadas por el mismo accionante.

Añade además, que el 19 de diciembre de 2018 la dirección de Contabilidad expide estado de cuenta incluidas las dos cuentas de cobro finales presentadas el 5 de diciembre de 2018 en aras de iniciar la programación de los pagos arrojando la suma de \$26.147.394.

Apunta que el día 27 de diciembre de 2018 se realizó un pago mediante transferencia de dos facturas, correspondientes de los meses de mayo y junio de 2018 por valor de \$3.524.368, programando pagos mensuales hasta el mes de junio de 2019, por valores de 3.896.423 (30 de enero), \$3.982.564 (28 de febrero), \$4.603.291 (30 de marzo), \$4.529.614 (30 abril), \$3.269.310 (30 de mayo) y \$2.341.824 (30 de junio)

Menciona que este Juzgado no es competente para acceder a las peticiones del accionante, toda vez que existe un medio idóneo de defensa judicial, que garantice el análisis jurídico necesario, para darle una solución efectiva a la controversia contractual que dio origen a la presente acción, por lo que la controversia debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En cuanto a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, puesto que no le asiste razón alguna.

Se decide previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Asunto a resolver.**

Corresponde establecer en este caso si la acción de tutela resulta procedente para solicitar el pago de una acreencia causada aparentemente desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2018 a favor del señor JHON HAROLD MONTEALEGRE VARGAS, en caso afirmativo si analizará si la omisión de la Clínica Chía S.A. compromete derechos fundamentales del accionante.

##### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien o quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

##### **4.3. Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto.**

Examinada la acción de tutela promovida, este Despacho considera tal como lo plantea la defensa, que se torna improcedente por infracción al principio de subsidiariedad e igualmente, por falta de acreditación de la existencia de un perjuicio irremediable, como pasa a explicarse:

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la **existencia de otros medios de defensa judicial**, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.

Por lo que del análisis del **requisito de subsidiariedad**, el cual es de origen constitucional y que ha sido ampliamente reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para indicar que la característica principal de la acción de tutela es su carácter residual y extraordinario. Esto por cuanto sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

“Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>

Al respecto, la Corte ha estimado que la acción de tutela es **improcedente para el cobro de obligaciones dinerarias**, situaciones frente a las cuales debe acudir a las acciones ejecutivas u ordinarias pertinentes.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-769 de 2011 señaló:

Esta Sala encuentra que el presente caso no cumple con el principio de inmediatez en la interposición de la acción constitucional. En efecto, en este asunto se presentan dos controversias, una referente a un posible despido mientras el trabajador se encontraba incapacitado y la otra en torno al pago de dos periodos de incapacidades posteriores al despido. Del expediente se puede desprender que el accionante fue **despedido el 31 de diciembre de 2009** y que **interpuso la acción de tutela el 21 de enero de 2011**. Hecho por el cual ha pasado más de un año sin que exista una justificación dentro del expediente que excuse esta inacción. El término de un año resulta irrazonable en la interposición de una acción que tiene un procedimiento ágil y que pretende evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual cuando el accionante ha tenido una inactividad de más de un año se desdibuja su carácter de protección inmediata.

Por otra parte, en cuanto a la reclamación hecha por el accionante del pago de las siguientes incapacidades identificadas con los números 313096 y 313102, para las fechas 15 de enero y 31 de enero de 2010 respectivamente, la Sala encuentra que en este caso también se ha dejado pasar un tiempo injustificadamente largo para hacer la reclamación judicial de los mismos. Adicionalmente, observa que esta se trata de una **pretensión de carácter eminentemente económico, sobre la cual en abundante jurisprudencia la Corte ha señalado que la acción de tutela, por su carácter subsidiario, no es el mecanismo judicial adecuado para el cobro de las mismas**. En consecuencia, la reclamación hecha por el accionante no es procedente por esta vía.- se destaca.

Lo anterior tiene estrecha relación con la urgencia del remedio de tutela, pues más allá de la existencia de otros mecanismos judiciales para obtener el pago de la deuda, considera el Juzgado que el actor no acredita en debida forma la **ocurrencia de un perjuicio irremediable**, si bien sostiene que sus honorarios son esenciales para la subsistencia de

<sup>1</sup> Sentencia T-742 de 2011.

él y de su familia, no prueba que su esposa o compañera permanente esté desempleada para establecer que sea únicamente él quien suministre el sustento del hogar, y que su progenitora no cuenta con algún tipo de reconocimiento económico por su condición de vejez (pensión), no probó que estuviera en mora con el pago de los arriendos ni con la exigibilidad de las obligaciones crediticias contraídas o en la pensión escolar, al punto que incluso el recibo aportado del mes de noviembre de 2018 no posee registro de una deuda anterior y que en consecuencia el dinero reclamado en esta sede se constituya en componente esencial y exclusivo de su subsistencia.

Sobre este punto, conviene mencionar que si bien otra de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado el juez constitucional tiene el **deber de corroborar** los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones.

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera **sumariamente**, a fin de que el Despacho pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Al respecto se ha manifestado que:

“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>2</sup>

Se reitera entonces que el actor no acreditó en debida forma que la falta de pago de la acreencia reclamada en forma cierta le esté causando a él y a su familia un perjuicio irremediable para que de forma excepcional procediera la acción de tutela para obtener el pago de la acreencia reclamada.

De igual forma, es necesario destacar que la defensa de la CLINICA CHIA ha planteado que la mora en el pago de los emolumentos obedece en gran medida a la conducta del accionante en lo que corresponde al pago de la seguridad social en salud y la presentación oportuna de las cuentas de cobro.

En punto de este argumento, el Juzgado desataca el contenido de la cláusulas quinta y octava del contrato de prestación de servicios profesionales de 6 de septiembre de 2017 obrante a folios 49-52, en tanto de ellas se desprende que para el pago de honorarios se procederá *“previa presentación de la cuenta de cobro, certificado de cumplimiento de las actividades objeto del presente contrato a satisfacción expedida por el Director Asistencial y previa presentación del documento idóneo que certifique el correspondiente pago a la seguridad social del CONTRAISTA....”* en contraste con la impresión del e-mail de fecha 28 de noviembre de 2018 (f. 47) en la cual se pone de presente al I DR. MONTEALEGRE la existencia de desfases en los valores que debía pagar por concepto de seguridad social (40%) según la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-702 de 2000.

Ley 1753 de 2015 y el Decreto 723 de 2013) por las cuentas causadas entre los meses de abril a octubre de 2018, lo cual evidenciaría que a pesar de haberse prevenido sobre el deber de acreditar la cancelación de los aportes a la seguridad social en la cláusula octava del convenio, no la habría observado de acuerdo con las disposiciones que establecen el valor porcentual sobre el cual debe hacerse el pago; situación que lógicamente conduciría a la obstrucción del proceso de pago.

En el anterior contexto no desconoce el Juzgado que por virtud del Decreto 1273 de 23 de julio de 2018 se modificaron aspectos relativos a la observancia de esta obligación, como lo concerniente al pago que paso a ser vencido<sup>3</sup> y a la facultad-deber de retención de los valores por el contratante para consignarlos directamente<sup>4</sup>, ello no impide a la entidad que ante pagos realizados directamente por el contratista exigiera de aquel adecuar los aportes, máxime cuando el artículo 3.2.7.6., la obligación de retener surge desde junio de 2019: *“La retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad social Integral de que trata el presente título se efectuará a partir del mes junio de 2019...”*

Se destaca además en lo referido al perjuicio irremediable reclamado, que de la relación de pagos o *“Estado de cuenta”* aportado por el accionante visible a folio 9 de expediente, que del total a pagar al Doctor Montealegre por la OPS celebrada con la CLÍNICA CHÍA entre el año 2017 al 2018 (\$50.918.088), se tiene un saldo pendiente de **\$27.590438 M/cte**, por lo que se puede inferir que si bien existen pagos pendientes, como son aceptados en la contestación de la demanda (no obstante en una suma diversa a la reclamada), la clínica CHIA no ha dejado de cancelar la totalidad de los honorarios.

Justamente en ese escenario la entidad accionada con la finalidad de desvirtuar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aporta copia de la transacción realizada en fecha 27 de diciembre de 2018 por valor de **\$3.524.371** como abono a cuenta, en la que aparece como titular o beneficiario JHON HAROLD MONTEALEGRE – Nit o C.C N° 12238735, en consecuencia desvirtúa que el actor se halle privado de recursos con que atender las necesidades mínimas de subsistencia para él y su familia y que de contera se les esté causando perjuicio irremediable.

Esto es relevante porque al poder assimilar el pago de los honorarios al salario, la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional en punto a la procedencia de la acción de tutela para forzar su cumplimiento, imbrica que se cumpla con las condiciones fijadas para ello,

<sup>3</sup> "Artículo 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes **vencido**, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior..."

<sup>4</sup> Artículo 3.2.7.2 Retención de aportes. Los contratantes públicos, privados o mixtos que sean personas jurídicas, los patrimonios autónomos y consorcios o uniones temporales conformados por al menos una persona jurídica **deberán efectuar la retención y giro de los aportes** al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante, en los plazos establecidos en el artículo 3.2.2. 1 del presente decreto, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT del contratante.

en las cuales se advierte que se conjura afectación al mínimo vital si al trabajador se le remunera por lo menos con un salario mínimo durante la mora. En ese sentido la sentencia **T-665 de 2010**, precisa:

“...frente a la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de estas acreencias de carácter laboral la Corte ha aplicado de manera estricta los principios de subsidiariedad e inmediatez. En lo que tiene que ver con el primer principio, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela para reclamar el pago de salarios debidos no es procedente, por cuanto el medio más idóneo y eficaz para hacerlo es el proceso que puede adelantarse en la jurisdicción laboral. Solo cuando se requiera la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, específicamente, cuando la mora en el pago comprometa la realización del derecho al mínimo vital del trabajador, puede acudirse a la acción de tutela.

El mínimo vital se ve afectado cuando la persona y su familia carecen de los medios necesarios para asegurar una digna subsistencia, *“no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*.

Bajo este entendido, la Corte ha aplicado de manera reiterada los siguientes criterios relativos a la afectación del derecho al mínimo vital:

- (i) Se vulnera el derecho al mínimo vital cuando el salario *“constituye el único o el principal medio de sustento con el que cuenta el accionante y su familia”*<sup>[15]</sup>.
- (ii) El nivel de violación del derecho al mínimo vital no puede apreciarse mediante la aplicación de un mero cálculo financiero, sino que debe atender a las condiciones cualitativamente relevantes de cada caso<sup>[16]</sup>.
- (iii) El peticionario en tutela tiene la carga de demostrar la afectación que alega, al menos de forma sumaria<sup>[17]</sup>.
- (iv) Se presume la afectación del mínimo vital cuando el incumplimiento en el pago es prolongado e indefinido. **Esto ocurre cuando la mora excede el término de dos meses, excepto en los eventos en los que la persona ha sido remunerada durante ese período por lo menos con un salario mínimo**<sup>[18]</sup>.
- (v) Corresponde en todos los casos a la empresa demandada desvirtuar las afirmaciones del accionante sobre la vulneración del mínimo vital, aportando pruebas suficientes<sup>[19]</sup>.

Además, ha dicho que la falta de pago de otras prestaciones laborales tales como primas, bonificaciones y vacaciones no compromete el mínimo vital de los trabajadores. Por esta razón, la jurisprudencia ha reiterado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para su reclamación por vía de acción de tutela<sup>[20]</sup>.

La Corte también se ha pronunciado sobre la aplicación del principio de inmediatez en los casos en los que se exige el pago de salarios en mora mediante acción de tutela. De acuerdo con la regla general, solo es procedente la solicitud que se instaura dentro de un plazo razonable y proporcional contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho. En lo referente a la solicitud del pago de acreencias laborales, la Corte ha sostenido que **dicho plazo es muy breve**, puesto que la tutela solo se justifica para evitar la consumación de un perjuicio cuya inminencia y gravedad hacen impostergable la adopción de medidas por parte del juez. Así, el tiempo en el que se dejó de instaurar la tutela pese a la ausencia prolongada de pago oportuno del salario, constituye un indicio de que no fue necesaria la intervención del juez de tutela y, por ende, que la situación no configuró un desmedro del mínimo vital.- se destaca-

**Criterio reiterado en sentencia T-279 de 2016:**

La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de *“hipótesis fácticas mínimas”*<sup>[40]</sup> que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008<sup>[41]</sup>, que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de *“los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un “retroactivo” de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007”*, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido

- b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
- c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
- d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

3.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”[42]. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental[43].

(...)

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.”- se destaca-

En suma, al no haber acreditado el accionante la existencia de un perjuicio irremediable por la existencia de moras, cobros o deudas que estén siendo insatisfechas por la ausencia del pago de honorarios profesionales, o la situación de desempleo de su compañera permanente, no es posible aceptar que la falta de cancelación de los emolumentos debidos por la CLINICA CHIA esté generando más allá de molestias, agravio a sus condiciones de subsistencia elemental-

Ello encuentra además morigeración cuando de las cuentas de cobro presentadas se infiere que la ausencia de pagos no es total y sistemática; el accionante es responsable en parte de las demoras por las inconsistencias en el valor que deba cancelar por seguridad social y adicionalmente porque de forma reciente recibió pagos parciales en sumas que superan el salario mínimo.

Por ultimo se acotara que a la ausencia de justificación sobre la ineficacia de las vías ordinarias, se agrega la promesa de pagos mensuales entre enero y junio de 2019 que la CLINICA CHIA anuncio como consecuencia de la subsanación de los montos de las cotizaciones de la seguridad social integral.

Las anteriores razones, son suficientes que el Juzgado declara la improcedencia de la acción de amparo constitucional debiendo el accionante acudir a las vías ordinarias ante la jurisdicción ordinaria para reclamar el pago de lo adeudado, si es que además la promesa de pago es incumplida o surgen diferencias sobre el monto adeudado como al parecer así resulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

1. **Declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta por el señor JHON HAROLD MONTEALEGRE VARGAS, contra la CLINICA CHIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notificar** a las partes la presente decisión por el medio más eficaz, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, Remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

Notifíquese y cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ